



República de Colombia

TIPO DE PROCESO:

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RADICACIÓN:

08001410500220190038401

DEMANDANTE:

BOLIVAR BRAULIO BARRIOS MEZA

DEMANDADO:

COLPENSIONES

JUEZA:

AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ

TEMA:

RELIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA
DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

CLASE DE DECISIÓN:

SENTENCIA EN GRADO JURISDICCIONAL DE
CONSULTA.

En Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2.023), procede este Despacho a proferir sentencia dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por BOLIVAR BRAULIO BARRIOS MEZA contra COLPENSIONES.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION.

Conforme a la sentencia C-424 de Julio 8 de 2015 la Corte Constitucional determinó el surtimiento de la consulta frente a las sentencias proferidas por los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales adversas al trabajador, adscribiendo el conocimiento de esos casos al Juez Laboral del Circuito, por lo tanto, este Despacho es competente para conocer el grado jurisdiccional de consulta en referencia, al reparar que la sentencia de constitucionalidad reseñada produce efectos erga omnes.

Así, la decisión a consultar corresponde a la sentencia proferida el día 17 de octubre de 2019 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda, sin condenar en costas al demandante.

1.2. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe el Despacho establecer si la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante se ajusta a lo establecido en el Decreto 1730 de 3001 que reglamentó el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el total de semanas cotizadas, como lo fue 307.71.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO.

No se observa causal de nulidad en única instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

2.1 ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA.

Este Juzgado mediante auto de fecha 21 de junio de 2021 corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y se indicó una fecha en que se proferiría sentencia. Frente a ese requerimiento se recibieron alegatos de conclusión por la AFP demandada, quien solicitó se confirme la decisión de primera instancia.

Se releva que la sentencia no se profirió en la fecha que se había anunciado, motivo por el cual, mediante auto del 22 de marzo de 2023 se les hizo saber a las partes que la sentencia se proferiría por fuera de audiencia y se notificaría por edicto. Además, en ese proveído se habilitó al nuevo apoderado de la demandada para actuar en este proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho confirmará la sentencia de primera instancia, pero, bajo el argumento de que, con la demanda no se expusieron elementos de juicio que permitan tener por cierto que, en sede



República de Colombia

administrativa, se liquidó la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con semanas inferiores a las que cotizó la demandante o que se hubieran tenido en cuenta parámetros diferentes a los regulados en el Decreto 1730 de 3001 que reglamentó el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

3.2. PREMISAS.

3.2.1. PREMISAS FÁCTICAS

Teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda y su contestación se tiene que los siguientes aspectos no son punto de discusión en sede judicial:

- ❖ Que el demandante solicitó el 14 de diciembre de 2016 el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de su pensión de vejez.
- ❖ Que la demandada le reconoció la indemnización reclamada mediante la Resolución GNR 13280 de enero 16 de 2017 en cuantía única de \$4.278.591.
- ❖ Que el 8 de julio de 2019 el demandante pidió la reliquidación de la indemnización concedida, al considerar que no se tuvo en cuenta lo consagrado en el Decreto 1730 de 2001 que reglamentó el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en su artículo 3.
- ❖ Que con ocasión de la solicitud de reliquidación pensional previamente mencionada, la demandada expidió la Resolución SUB195300 del 24 de julio de 2019, mediante la cual resolvió no reliquidar la suma reclamada, aduciendo que esa prestación fue reconocida a la luz de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 de 2001 y que revisado el aplicativo de historia laboral evidenciaron que no existen semanas adicionales a aquellas que se tuvieron en cuenta en el reconocimiento inicial.

3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS.

La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se configura en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el que a tenor literal reza:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

De igual forma, se debe traer a colación el artículo 2º y 3º del Decreto 1730 de 2001 a través de los cuales se reglamentaron los artículos 37, 45, y 49 de la Ley 100 de 1993, estos señalan:

“Artículo 2º. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la Administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la Caja o Fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

Artículo 3º. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado



a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la Administradora que va a efectuar el reconocimiento.

En el evento de que, con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, la Administradora que va a efectuar el reconocimiento no manejara separadamente las cotizaciones de los riesgos de vejez, invalidez o muerte por riesgo común de las correspondientes al riesgo de salud, se aplicará la misma proporción existente entre las cotizaciones para el riesgo de vejez de que trata el inciso primero del artículo 20 de la ley 100 de 1993 (10%) y las cotizaciones para el riesgo de salud señaladas en el artículo 204 de la misma Ley (12%), es decir se tomarán como cotizaciones para el riesgo de vejez el equivalente al 45.45% de total de la cotización efectuada y sobre este resultado se calculará la indemnización sustitutiva.

A partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, se tomará en cuenta el porcentaje de cotización establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Ley 100 de 1993.”

Teniendo en cuenta la normatividad que regula la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez le correspondería al Despacho establecer si los puntos de que se duele el demandante fueron o no tenidos en cuenta por la enjuiciada al momento de liquidar esta. Sin embargo, ello no es posible, teniendo en cuenta que, en los hechos de la demanda, el interesado hace absoluta abstracción en indicar en que consistió el error en que incurrió el fondo de pensiones al liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión, se limita a señalar que existen periodos reportados de menos de 30 días, pero, no dice a qué tiempos hace alusión, situación que se tornaba necesaria, dado que ambas partes son coincidentes en que el actor cotizó un total de 307.57 semanas, como figura en la liquidación que el demandante insertó en su demanda y como se refleja en el reporte de semanas cotizadas que se adjuntó al juico como prueba de oficio por parte del juez de única instancia, el cual data del 17 de octubre de 2019, en el que no existe variación frente al número de semanas señalado como válidamente cotizadas por el demandante.

Entonces, debe recordarse que la teoría general de la carga de la prueba establece que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al establecer “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el Artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “*El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo*”. Seguidamente el artículo 61 del C.P.T.S.S. reza que: “*El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes...*”, lo cual guarda consonancia con el artículo 176 del C.G.P.

Así, si el demandante pretendía que en sede judicial se realizara una reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, era su deber no solo alegar las normas que regulan la prestación que reclama sino también el supuesto de hecho que respalda esa norma, es decir, indicar en donde se presentó la falencia frente a su caso. Y, en esta oportunidad no aportó prueba alguna que demuestre que la enjuiciada tomó en cuenta un tiempo inferior al que tiene derecho y que el mismo reconoce corresponder a 307.57. Nótese que, en la Resolución SUB195300 del 24 de julio de 2019, la AFP demandada le hizo saber que no existía variación en el número de semanas que tuvo en cuenta para estudiar su indemnización.

Además, contrario a lo que se afirma en la demanda, del contenido de la Resolución SUB195300 del 24 de julio de 2019 se advierte que, la enjuiciada, aplicó la norma que solicita el demandante,



a saber, el Decreto 1730 de 3001 que reglamentó el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, sin que se hubiere puesto de presente por el actor en que consiste el defecto que considera en que incurrió la enjuiciada al momento de aplicar esta norma.

4. **COSTAS DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.** No se impondrá condena en costas en esta instancia, teniendo en cuenta que el proceso se está conociendo en grado jurisdiccional de consulta.

5. **LA DECISIÓN JUDICIAL.**

EL JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia que el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla profirió el 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Sin costas en esta instancia.

3. Por la Secretaría del Despacho, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, radicado 8962819.

4. Oportunamente por la Secretaría del Despacho, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDÓN BOHORQUEZ
Jueza.